

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia;
  - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

#### Circular.

Adicionadas las cartillas que han venido rigiendo en esta provincia desde el año pasado de 1860 con los tipos evaluatorios de que carecian para la mayor parte de los elementos de la riqueza pecuaria, es absolutamente precisa la rectificacion de los amillaramientos que se formaron entonces sobre base tan incompleta, por no haberse incluido en ellos esa parte importante de la riqueza de la provincia.

Dicha rectificacion, cuya necesidad es evidente por la causa indicada, si no ha de continuar exenta de contribuir una clase de riqueza con perjuicio de las otras, es tambien indispensable porque á aquellos amillaramientos no aparecen unidos los respectivos apéndices en los que debiera resultar el movimiento anual y sucesivo de la riqueza amillarada.

Sos inútiles, pues, esos amillaramientos, tanto porque desde su origen no contuvieron el total de las riquezas que legalmente debió figurar en ellos, como porque careciendo de los apéndices anuales no representan hoy el estado actual de la propiedad inmueble del cultivo y de la ganadería, ni pueden servir por lo mismo para comprobar la justicia de los repartos.

Con el fin de corregir faltas tan esenciales y que tanto perjudican á la imparcial distribucion de la más importante de nuestras contribuciones, esta Administracion principal, en cumplimiento de orden de la Direccion general del ramo, ha acordado que se proceda á la rectificacion extraordinaria de los amillaramientos de la riqueza territorial de la provincia en los términos y bajo las reglas siguientes:

1.ª Las Juntas periciales, tan luego como

se les dé cuenta de esta circular, procederán á rectificar el amillaramiento de su respectivo distrito municipal, incluyendo en él: primero, todas las fincas rústicas y urbanas amillaradas en el año de 1860; segundo, todas las que por cualquier causa no se amillararan en dicho año; tercero, todos los ganados que actualmente existan en el distrito destinados á la labor á uso propio, á usos industriales ó á granjería; y cuarto, las barcas de pasaje que se hallen establecidas sobre los rios en cada término municipal.

2.ª A fin de obtener los datos necesarios para esta rectificacion, de modo que una vez hecha resulte amillarada toda la riqueza inmueble, de cultivo y pecuaria de cada distrito, las Juntas periciales tendrán á la vista el amillaramiento hecho en 1860, los apéndices que despues han debido formarse todos los años para justificar las alteraciones del repartimiento, y cuantos documentos existan en sus Secretarías ó en las de Municipios que puedan conducir al mismo fin.

3.ª Reunidos en la Junta los datos necesarios para conocer los elementos todos de la riqueza del distrito, procederán á clasificar y evaluar la individual de cada contribuyente, siendo de advertir para esta operacion: primero, que la evaluacion de cada uno de los elementos de riqueza se ha de hacer precisamente por los tipos liquidos que resultan de las cartillas recientemente aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia; segundo, que en el resumen clasificado de la riqueza rústica han de aparecer cuando menos las mismas fanegas de tierra de cada clase que resultaron en el del amillaramiento hecho en 1860, puesto que ya reconocida dicha riqueza y su clasificacion solo puede alterarse en aumento ó mejora; tercero, que habiendo adquirido mayor valor en venta y renta la riqueza urbana, su evaluacion total debe aparecer aumentada proporcionalmente; y cuarto, que contando la Administracion con los datos seguros que obran en otras dependencias provinciales sobre la verdadera riqueza pecuaria existente en cada distrito municipal, á mas de los que la misma Administracion conserva en sus oficinas, no admitirá la menor ocultacion en este ramo de la riqueza que en último término cedería en perjuicio de los mismos pueblos, supuesto que sus respectivas dehesas boyales han de concedérseles en proporcion á las cabezas de ganado de toda clase que cada uno tenga amillaradas.

4.ª La clasificacion y evaluacion de las riquezas individuales deberá estar concluida en cada distrito con tiempo bastante para que la Junta pericial dé formados el amillaramiento y su copia con extricta sujecion al modelo que acompaña, antes del dia 30 de Abril próximo venidero.

5.ª Tanto el amillaramiento como la copia

deberán redactarse en papel del sello de oficio, sin que sea lícito hacerlo en papel comun aun cuando se reintegre con el sellado correspondiente, porque careciendo dicho papel comun, por regla general, de las condiciones convenientes para su duracion, su empleo en esta clase de documentos perjudicaría ó haría muy difícil su conservacion.

6.ª Concluidos el amillaramiento y su copia y firmado por todos los individuos de la Junta pericial, esta lo remitirá todo al Ayuntamiento respectivo, cuya Corporacion acordará en seguida que se exponga al público por un término que no bajará de quince dias, á contar desde el en que el anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia, haciéndolo constar dicho acuerdo en el amillaramiento.

7.ª Los anuncios de hallarse este expuesto al público se fijarán por edictos en los sitios acostumbrados de la poblacion, y se insertarán en el citado Boletín oficial, haciéndolo así constar por medio de un certificado de los edictos y de un ejemplar del número del Boletín en que se haya insertado, que se unirán al amillaramiento.

8.ª Transcurrido el plazo en que este haya estado expuesto al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las solicitudes de agravios que se hubieran presentado por los contribuyentes con audiencia de los peritos repartidores, y unirá al mismo amillaramiento dichas solicitudes originales, así como un

certificado de las resoluciones que á cada una de ellas haya acordado. Si no se hubiere presentado ninguna solicitud de agravio se consignará así en el amillaramiento por medio de la oportuna certificacion.

Y 9.ª Bien sea que ninguna reclamacion de agravio se haya presentado, ó bien que se hayan resuelto las presentadas, el Ayuntamiento en su vista aprobará el amillaramiento, si así lo cre oportuno, ó dictará sobre el mismo la censura que crea procedente, haciéndolo constar por medio de un certificado del acta de la sesion en que lo haya aprobado ó censurado, y dispondrá se remita con su copia á esta Administracion principal por el correo inmediato, á fin de que esté en ella para el dia 1.º de Junio de este año.

Excusado es encarecer la necesidad de que este trabajo se haga con la mayor exactitud y en los plazos señalados, porque de ello depende que el reparto de la contribucion territorial sea tan justo y equitativo como la ley recomienda y conviene á los intereses de los contribuyentes. La Administracion espera del celo de las Juntas periciales, del de los Ayuntamientos y del de los Señores Alcaldes que secundarán sus miras para conseguir aquel fin en el tiempo prelijado sin dar lugar á medidas coercitivas, que desea no adoptar, así como que las Autoridades locales se servirán acusar el recibo de esta orden á correo vuelto.

Guadalajara 12 de Marzo de 1863.—  
Teodomiro Collazo.

(MODELO NUM. 1.º)

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta , del que es Presidente el Sr. Alcalde D. F. de T.

Certifico: que segun resulta de la cartilla evaluatoria de la riqueza territorial de este distrito, aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia en de de , cuyo documento se conserva en el archivo de dicha Municipalidad, los tipos liquidos por que anualmente se han de evaluar los elementos de riqueza del mismo, son los siguientes.

Unidades de los objetos de imposicion.

Tipo evaluatorio anual. Rs. vn.

Una fanega de regadio á hortaliza y legumbres de 1.ª.....	100
de 2.ª.....	
de 3.ª.....	

Y así sucesivamente,

Y para que conste y surta sus efectos al hacerse la rectificacion del amillaramiento de este distrito, firmo la presente que visará dicho Sr. Alcalde en de de mil ochocientos sesenta y tres.

V.º B.º

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

Amillaramiento de las riquezas individuales que constituyen la territorial de este distrito, formado por la administración principal de Hacienda pública de la provincia, con arreglo á lo mandado en su circular de

parte primera.

Nombres de los contribuyentes y objetos de imposición.

D. Juan Perez.

Tierra de secano á cereales en la sitio, que linda con

compuesta de

Otra de monte bajo en la sitio, que linda con

compuesta de

D. José Gil.

Tierra de regadio á hortaliza y legumbres, en la sitio, que linda con

de

Resumen de la riqueza rústica.

Table with columns: Número de fincas, TIPO DE SU CLASIFICACION, SU CARIDA, TIPOS evaluatorios, PRODUCTO líquido, CORRESPONDE al propietario, IDEN al colono, TOTAL IMPONIBLE. Includes sub-tables for 'SU CARIDA' and 'TIPOS evaluatorios'.

riqueza rústica.

Table with columns: Número de fincas, 1.ª, 2.ª, 3.ª, TOTAL de su cubida, Faneegas, Celis, TOTAL IMPONIBLE. Includes sub-tables for 'CLASIFICACION DE LAS MISMAS' and 'TOTAL IMPONIBLE'.

La medida agraria que se usa en este pueblo es de (supongamos) 3000 varas cuadradas

Demostracion del número de fanegas de tierra de que consta este distrito municipal, segun su medida agraria, reducidas al marco real de Avila, que consta de 9.216 varas cuadradas.

Table with columns: NUMERO de fanegas, COMPONEN fanegas del marco, VARAS sobrantes. Includes sub-tables for 'CLASIFICACION DE LAS MISMAS' and 'TOTAL IMPONIBLE'.

Advertencias: 1.º El cuadro del amillaramiento de cada distrito municipal lo compondrán: 1.º del certificado (modelo núm. 1.º) y de un número del Boletín oficial en certificado de haberse expuesto al público (modelo núm. 2.º) y de un número del Boletín oficial en certificado de haberse expuesto al público (modelo núm. 3.º) y de un número del Boletín oficial en certificado de haberse expuesto al público (modelo núm. 4.º)...

El que quiere saber que en el año de 1863 se han vendido en el departamento de Cuzco, los terrenos que se han vendido en el departamento de Cuzco, en el año de 1863, se debe consultar el libro que se ha publicado en el departamento de Cuzco, en el año de 1863, con el título de "Libro de los terrenos vendidos en el departamento de Cuzco, en el año de 1863".

**Parte segunda del modelo num. 2.**

Número de fincas.	Descripción de fincas.	En el pueblo.	En el campo.	EXENTAS.	PRODUCTO TOTAL al año en Céntis.	SE DEDUCE por huecos y reparos. Rs. Céntis.	PRODUCTO LIQUIDO en Céntis.	TOTAL IMPONIBLE en Rs. Céntis.
1	Una casa en la calle de ROBERTO NUN 30.	1		Perpetuamente.	1.200	300	900	4.000
1	Otra en construcción en la calle de número		1	Temporariamente.	400	100	300	1.200
1	Otra casa en el sitio.		1		1.600	400	1.200	4.000
4	Un molino harineró en el sitio de tal parte		2		12.000	8.000	4.000	5.400

**Resumen de la riqueza urbana.**

NÚM. de fincas.	DESCRIPCIÓN	PRODUCTO TOTAL de las mismas.	BAJAS por huecos y reparos.	TOTAL producto imponible.
1	Casas destinadas a habitación dentro del pueblo.	1.200	300	900
1	Casas fuera de población.	400	100	300
1	Exentas temporalmente.			
1	Exentas perpetuamente.	12.000	8.000	4.000
4	Molinos harineros.	13.600	8.400	5.200

Todas las casillas de este modelo han de sumarse correlativamente, pasando las sumas de unas llanas a otras, excepto las de Producto total, Deducción por huecos y reparos y Producto líquido.

DESCRIPCIÓN	PRODUCTO TOTAL	BAJAS	TOTAL
Casas destinadas a habitación dentro del pueblo.	1.200	300	900
Casas fuera de población.	400	100	300
Exentas temporalmente.			
Exentas perpetuamente.	12.000	8.000	4.000
Molinos harineros.	13.600	8.400	5.200

Parte tercera del modelo núm. 2.

NOMBRES de los propietarios ó aparceros y objetos de la imposición.	GANADO DE LABOR.						A USO PROPIO.		A ID INDUSTRIAL.				A GRANGERIA.				TOTAL imponible.				
	Mular y caballar.		Vacuno.		Asnal.	Mular.	Caballar.	Asnal.	Mular y caballar.	Asnal.	Mular.	Asnal.	Vacuno.	De cerda.	Lanar.	Cabrio.		Colmenas.	Palomares.	Tipos.	Producto líquido.
	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª																	
<b>D. José Díaz.</b>																					
Mulas á la labor.....	2																		250	500	
Caballo á uso propio.....	1																		150	150	
Mulas á usos industriales.....	2																		200	400	
Ovejas.....	100																		8	800	
Corderos.....	40																		4	160	
Primales.....	40																		5	600	
Cabras.....	6																		4	160	
Primales.....	100																		20	200	
Palomar de 25 pares.....	40																		300	300	
Caballo semental.....	1																		500	500	
Burro semental.....	1																				
<b>Juan Ruiz.</b>																					
Mula á la labor.....	1																		250	250	
Idem á idem.....	1																		200	200	
Vacas á grangeria, de cria.....	2																		75	140	
Novillo de 1 á 2 años.....	1																		50	50	
<b>TOTALES.....</b>	<b>3</b>	<b>1</b>													<b>146</b>	<b>140</b>			<b>3.620</b>	<b>3.620</b>	

Resumen de riqueza pecuaria.

Número de cabezas	Usos á que están destinadas.	Total imponible.
4	Ganado de labor.....	950
1	Destinado á uso propio.....	150
2	Idem á usos industriales.....	400
292	Idem á grangeria.....	2.760
299	<b>Total</b>	<b>4.260</b>

Resumen general de riquezas.

Riqueza rústica.....	1.694
Idem urbana.....	5.200
Idem pecuaria.....	4.260
<b>Total producto imponible amillarado..</b>	<b>11.154</b>

Todas las casillas de este Modelo han de sumarse correlativamente, pasando las sumas de unas lanas á otras, excepto las de Tipos y Producto líquido. (MODELO NÚM. 3.º)

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta, del que es Presidente el Sr. Alcalde D. F. de T.

Certifico: que á virtud de acuerdo tomado por la citada Corporación, en vista del amillaramiento que le ha remitido la Junta pericial de este distrito, se han fijado en los sitios de costumbre tantos ejemplares del anuncio exponiendo al público dicho amillaramiento, siendo el tenor literal de los anuncios el que sigue: (Aquí se copiará el anuncio.)

Y para que conste y obre sus efectos en el amillaramiento citado, expido la presente vista por dicho Sr. Alcalde en á de mil ochocientos sesenta y tres.

V.º B.º  
Firma del Sr. del Ayuntamiento.

Ignorándose el paradero actual del mozo Fernando de la Cruz, Exposito, procedente de la Casa de Maternidad de esta provincia, á quien cupo el número 20 en el sorteo celebrado en esta ciudad para el reemplazo del corriente año, no ha sido posible citarle personalmente según previene la ley, por cuya razón se practica por medio de este periódico oficial á fin de que llegando á noticia del mozo interesado, se presente ante esta Corporación municipal el día 22 del actual y hora de las diez de su mañana, en que dará principio la declaración del número de soldados que han correspondido a esta ciudad; parándole en otro caso los perjuicios á que hubiere lugar. Guadalupe 13 de Marzo de 1863.-El Alcalde Presidente, Antonio de Udaeta. El Secretario, Vicente Corrales. Imp. de Ruiz y sobrinos.

SECCION QUINTA

Indice general de los contribuyentes inscritos en este amillaramiento, formado por órden alfabético de apellidos con expresion de sus nombres y de la página en que se hallarán en cada una de las tres partes de que el amillaramiento consta. (MODELO NUM. 4.º)

Número de orden.	Apellidos.	Páginas.		
		Parte 1.ª	Parte 2.ª	Parte 3.ª
1	Albaerrea.....	22	41	79
2	Diego.....	3	43	86
3	Martin.....	16	"	"
4	Cáceres.....	"	"	90
5	Dominguez.....	"	58	87
6	Enriquez.....	"	"	"

V.º B.º  
Fecha y firma del Sr. del Ayuntamiento. Firma del Alcalde. Advertencia.— Este indice se colocará despues del certificado del acuerdo en que el Ayuntamiento apruebe el amillaramiento, pero dejando una hoja en blanco entre dicho certificado y el indice, para que en ella se estampe el decreto de la Administración principal.